



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
EL BAGRE, ANTIOQUIA**

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE -
DEMANDANTE	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
DEMANDADO	JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA.
RADICADO	05-250-31-89-001-2018-00073-00.
OBJETO	ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA A LA PARTE DEMANDADA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	116

Si bien dentro del presente proceso, se encontraba señalada fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día de hoy, revisando exhaustivamente el expediente, se tiene que no se ha surtido en legal forma la notificación al demandado JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA, puesto que a través de memorial remitido por la parte opositora se aportó citación para notificación personal el 27 de enero de 20220, esta citación en forma alguna constituye notificación, además, se informó que de no procederse a la notificación por parte del accionado se procedería a la notificación por aviso sin cumplirse con dicha ritualidad.

En forma posterior, a través de memorial del 5 de febrero de 2021, remite nuevamente la entidad accionante memorial en el que informa que notificó al demandado conforme a las ritualidades del otrora decreto 806 de 2020 vigente para la época al correo electrónico tavovalca@yahoo.com.mx, sin indicar de donde se obtuvo dicho correo y el único rastro que se tiene de alguno correo del señor ANGULO ALMANZA es el requerimiento hecho por la entidad para la suscripción del contrato remitido al correo electrónico jcaa83@hotmail.com, desconociéndose absolutamente de donde se obtiene el correo en el que informa la entidad surtió la notificación conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 vigente para la época de remisión del correo electrónico referenciado, subrogado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 vigente para la época, establece en su tenor literal, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

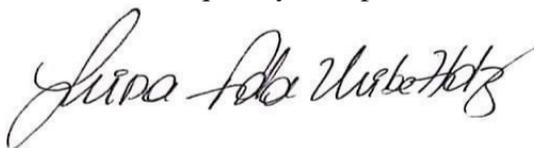
PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

Así las cosas, se observa que la parte demandante en forma alguna surtió la notificación a la parte demandada en debida forma, en tanto no indicó en su petición que se entiende bajo la gravedad del juramento que esa dirección corresponda a la persona a notificar, no informó la forma como la obtuvo, ni aportó ninguna evidencia que diera cuenta de que es esta la dirección del accionado, máxime cuando al parecer se trata de un portal mx es decir de México.

Por tal razón, se requiere a la parte demandante para que proceda en debida forma a notificar a la parte demandante JUAN CAMILO ANGULO ALMANZA, bien sea por las disposiciones consignadas en el Código General del Proceso o por las consignadas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez se proceda con la debida notificación de la parte actora y vencido el término de traslado, se procederá a reanudarse el trámite del presente proceso, todo esto en aras de evitar la concurrencia de nulidades procesales por indebida notificación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Luisa Fernanda Uribe Hernández
Juez